

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 424 -2019/GOB.REG.HVCA/GR.ORG.INST.
Huancavelica, 14 AGO 2019

VISTO: El Informe N° 722-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Reg. Doc. N° 858333; Informe de Pre Calificación N° 0057-2019-GOB-REG.HVCA/ ST-cdtr con Reg. Doc. N° 1269560 y Expedientes Administrativos N° 193-2018/GOB. REG.HVCA/STPAD y N° 186-2018/GOB. REG.HVCA/STPAD, en un número de ciento noventa y nueve (199) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro I del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: "*La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento*"; y el punto 6.3 señala lo siguiente: "*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*"; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal*";

Antecedentes:

Que, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° 0057-2019-GOB-REG.HVCA/ ST/cdtr, recomienda se aperture el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Mg. Edwin Wilmer Flores Ñañez, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, proponiendo como sanción aplicable Suspensión sin Goce de Remuneraciones, por tal motivo correspondería que

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 424 -2019/GOB.REG-HVCA/GR.ORG.INST.

Huancavelica, 14 AGO 2019

se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- Nombre y Apellidos : EDWIN WILMER FLORES ÑAÑEZ
- Cargo estructural : *Procurador Público Regional.*
 - Cargo clasificado : *Director de Sistema Administrativo III.*
 - Código : *D5-05-295-3.*
 - Número de cargo : *26.*
 - Régimen Laboral : *Trabajador sujeto al régimen del D. Leg. 1057.*
 - Condición Laboral : *Cargo de confianza designado mediante Resolución Gerencial Ejecutiva Regional N° 317-2017/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 11 de abril del 2017.*
 - Vínculo Laboral : *Actualmente sin vínculo laboral.*



De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Identificación de los hechos señalados en la denuncia:

Que, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones (la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad), falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057; específicamente la función de:

- ✓ *“Representar al Estado y defender los intereses de la entidad a la que representa antes los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte.”* (funciones prevista en el artículo 37° numeral 1) Decreto Supremo N° 017-2008-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, al no haber ejercido la defensa del Estado (Gobierno Regional de Huancavelica) ante el ESSALUD. Al no haber interpuesto contra la Resolución de Cobranza N° 876990000605 por el importe de S/. Cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos cuatro y 00/100 soles (S/4, 388.704.00 soles), notificado al Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 19 de setiembre de 2017 los recursos administrativos correspondientes (reconsideración o apelación), que conforme el Decreto Supremo N° 066-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 216° Recursos Administrativos, numeral 216.2. Establece que el término para la imposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días; quedando consentida con fecha 10 de octubre del 2017. Incumpliendo el citado dispositivo legal.

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 424 -2019/GOB.REG.HVCA/GR.ORG.INST.
Huancavelica, 14 AGO 2019

Que, de lo expuesto se evidencia que el administrado con su conducta contravino lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Regional N° 338-GOB.REG.HVCA/CR, así como lo establecido en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, en consecuencia habría incurrido en falta administrativa tipificada en el literal d) del art. 85^{o1} - Ley 30057 Ley del Servicio Civil;



"(...) Si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución (...)”²(énfasis agregado).

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente; *reservándose el derecho de invocar, si no cesara la conducta imparable del referido procesado.*

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el artículo 87^{o3} de la Ley N° 30057, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones** desde un día hasta doce (12) meses, conforme lo

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal d) "la negligencia en el desempeño de las funciones."

² RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC

³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 87° señala "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)."

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 424 -2019/GOB.REG-HVCA/GR.ORG.INST.

Huancavelica, 14 AGO 2019

establece el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 3)⁴ del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

- a) Mediante Resolución de Cobranza N° 876990000605 de fecha 15 de setiembre del 2017 suscrito por el señor Erick Choquehuanca Cubillas, en su condición de (e) Jefe de la Unidad de Finanzas de la Red Asistencial de Huancavelica (ESSALUD), y notificado al Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 19 de setiembre de 2017, resuelve lo siguiente: Disponer que la entidad empleadora GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA con RUC 20486020882, cumpla con reembolsar a ESSALUD el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/. Cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos cuatro y 00/100 soles (S/., 388,704.00 soles), en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución con los intereses (TIM SUNAT) correspondientes (...); caso contrario se procederá a la cobranza coactiva y el reporte a las Centrales de Riesgo.

⁴ Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repelición en la comisión de infracción.

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 424 -2019/GOB.REG.HVCA/GR.ORG.INST.

Huancavelica, 14 AGO 2019

- b) Con Informe N° 13-2017/GOB.REG.HVCA/ORA.OT/ehr, de fecha 26 de setiembre de 2017 el Bach. Edison A. Huamán Ramos de la Oficina de Tesorería, informa sobre la Resolución de Cobranza N° 876990000605, señalando que, surte por el incumplimiento de las aportaciones y pagos tardíos y no declarados según cronograma de la SUNAT, de los periodos 2010,2009,2008 y 2007; por las prestaciones otorgadas a sus trabajadores (pensionistas, nombrados, CAS, planillas, etc.) y derechohabientes de la entidad. Concluyendo, que, según el documento de referencia (reporte de ESSALUD) existen declaraciones fuera de fecha y no declarados, por lo que debe solicitarse a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos – Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales, que concilie e informe detalladamente de las declaraciones realizadas de los periodos 2010,2009,2008 y 2007 para sustentar los pagos realizados a ESSALUD, y solicitar una reconsideración y/o una apelación mediante asesoría legal y/o otras instancias.
- c) Mediante Informe Técnico N° 0114-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/ARPyBS, de fecha 04 de octubre del 2017, el Bach. Adm. Eduardo Peña López, en su condición de (e) del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales, remite información documentada de la Resolución de Cobranza N° 876990000605 de la Red Asistencial Huancavelica por el monto de S/.4, 388,704.00 soles, concluyendo que la deuda exigida por ESSALUD es desproporcionado y atentatorio, no siendo razonable por haber rectificado la declaración jurada al haber omitido declarar a algunos trabajadores se nos pretenda cobrar por la totalidad de las atenciones y sus derechohabientes en determinados periodos. Se recomienda de manera URGENTE se remita el presente informe y la documentación contenida en ella, a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica para las acciones de defensa. Asimismo derivar una copia a la oficina de tesorería a fin de que se sirva remitir a la procuraduría el informe técnico documentado sobre las declaraciones juradas presentadas, sus rectificatorias y los comprobantes de pago de los tributos.
- d) Con Oficio N° 464-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 06 de octubre de 2017 la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz, en su condición de Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se dirige a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, remitiendo Resolución de Cobranza N° 876990000605, a fin de que proceda conforme a ley, los cuales conforme al reporte de SISGEDO no han sido atendidos, adquiriendo de esta manera la resolución de cobranza la calidad de cosa juzgada y pasible a ser ejecutada.
- e) Que, con fecha 27 de marzo de 2018, ingresa por mesa de partes con N° de registro 00710171, la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO, del Expediente N° 08F20180301589 seguidos por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) contra el Gobierno Regional de Huancavelica, sobre pago de reembolso de prestaciones; que proviene de la Resolución de Cobranza N° 876990000605 de fecha 15/09/2017, por la suma de S/. Cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos cuatro y 00/100 soles (S/.4, 388,704.00 soles); en atención a dicho documento el Lic. Glodoaldo Álvarez Ore – Gobernador Regional, provee haciendo de conocimiento a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica,



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 424 -2019/GOB.REG.HVCA/GR.ORG.INST.

Huancavelica, 14 AGO 2019

Oficina Regional de Gestión de Recursos Humanos, Dirección Regional de Administración y Procuraduría Pública Regional, a fin de tomar las acciones que correspondan.

- f) Oficio N° 267-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH de fecha 02 de abril de 2018 emitido por la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz – Directora de la Oficina de Recursos Humanos con el que remite documentos sobre pago de reembolso de prestaciones, para acciones correspondientes al Mtro en Dcho. Robert G. Guerra Quinteros – Procurador Regional, quien en atención a dicho oficio emite el proveído N° 1933-2018/GOB.REG.HVCA/PP, dirigido al abogado Wilson Neyra Hinostriza a fin de informar sobre las acciones legales correspondientes en el término de 02 días.
- g) Con informe N° 019-2018/GOB.REG.HVCA/PPR de fecha 17 de mayo de 2018, emitido por el Abg. Christian Ríos Canchanya – Procurador Público Adjunto del GRH, por el que informa al Mtro en Dcho. Robert G. Guerra Quinteros – Procurador Regional respecto de la Resolución de cobranza N° 876990000605 de fecha 15 de setiembre del 2017, concluyendo lo siguiente: a) *a la fecha ha quedado firme por la inacción del Gobierno Regional de Huancavelica al no haber interpuesto los recursos administrativos correspondientes asimismo el plazo para demandar la declaración de nulidad de la referida resolución mediante Proceso Contencioso Administrativo en la Vía Judicial a la fecha ha vencido en demasía, del mismo modo no se ha cumplido con el agotamiento de la Vía Administrativa;* b) *No es viable interponer proceso contencioso administrativo; (...);* d) *dispone a quien corresponda el deslinde de responsabilidades.*
- h) Con Informe N° 165-2018/GOB.REG.HVCA/PPR de fecha 06 de junio de 2018 el Mtro en Dcho. Robert G. Guerra Quinteros – Procurador Regional se dirige al Lic. Glodoaldo Álvarez Ore – Gobernador Regional con la finalidad de informar respecto de las acciones legales contra la Resolución N° 876990000605 asimismo recomienda derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos de deslindar la responsabilidad administrativa, civil y/o penal.
- i) Con Informe N° 023-2018/GOB.REG.HVCA/PPR de fecha 11 de julio de 2018 el abogado Wilson D. Neira Hinostriza informa que se requiere informe detallado y documentado del área usuaria responsable del pago de las aportaciones a ESSALUD, a fin de tomar las acciones legales pertinentes.
- j) Que, con fecha 12 de julio de 2018, se constituyen al Gobierno Regional de Huancavelica el Director de la Red Asistencial de Huancavelica – Ezequiel Benites Yaranga y el Ejecutor Coactivo de ESSALUD Junín, Pasco, Huancavelica – Efraín Medina Hinostriza, a fin de poner en conocimiento acerca de la cobranza coactiva que se viene ejecutando ante la Ejecutoria Coactiva de la Red Asistencial de ESSALUD Huancavelica, en el que dejan copias simples de los Expedientes: 1) 08F20130101476; 2) 08F20170101562; 3) 08F20140401504; 4) 08F20180301589; 5) 08F20131001492; 6) 11F20100310673; 7)



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 424 -2019/GOB.REG.HVCA/GR.ORG.INST.

Huancavelica, 14 AGO 2019

08F20081101438, del que se dejó constancia en el Acta de Visita al Director Regional de Administración Econ. Edwin Alberto Laimé Córdova.

k) Con Informe N° 618-2018/GOB.REG.HVCA/GRR/ORO de fecha 16 de julio de 2018, emitido por el Econ. Edwin Alberto Laimé Córdova – Director Regional de Administración, mediante el cual solicita al Mtro en Dcho. Robert G. Guerra Quinteros – Procurador Regional, informe respecto al estado situacional de expedientes coactivos, en los que se exige la cancelación inmediata de deudas procesales preceptuadas por ESSALUD.

l) Que, mediante Informe N° 005-2018/GOB.REG.HVCA/och, de fecha 23 de julio de 2018, Hector Oyola Condori - Especialista Legal de la Procuraduría Pública Regional, remite el estado situacional de los siguientes expedientes:

- 1.- Expediente Coactivo N° 08F20081101438.- Se tiene que la acreencia económica se generó mediante Resolución de Cobranza N° 876-99-0000108, su fecha 08 de setiembre del 2008, por la suma de seiscientos veinte y uno con 00/100 soles (S/. 621.00), la misma que no fue impugnada y quedando consentida con fecha 01 de octubre del 2008. Asimismo, revisando los expedientes en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, no se encontró documento alguno sobre el referido expediente coactivo. La deuda al 30 de junio del 2018 es S/. 1,782.00 soles.
- 2.- Expediente Coactivo N° 08F20130101476.- Se tiene que la acreencia económica se generó mediante Resolución de Cobranza N° 876990000470, su fecha 28 de noviembre del 2012, por la suma de ciento ochenta y cuatro mil ciento treinta con 00/100 soles (S/. 184,130.00), la misma que no fue impugnada y quedando consentida con fecha 26 de setiembre de 2012. Asimismo, revisando los expedientes en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, no se encontró documento alguno sobre el referido expediente coactivo.
- 3.- Expediente Coactivo N° 08F20170101562.- Se tiene que la acreencia económica se generó mediante Resolución de Cobranza N° 876-99-0000573, su fecha 06 de octubre del 2016, por la suma de seiscientos treinta y cinco con 00/100 soles (S/. 635.00), la misma que no fue impugnada y quedando consentida con fecha 28 de octubre del 2016. Asimismo, revisando los expedientes en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, no se encontró documento alguno sobre el referido expediente coactivo. La deuda al 30 de junio del 2018 es S/. 821.00 soles.
- 4.- Expediente Coactivo N° 08F20140401504.- Se tiene que la acreencia económica se generó mediante Resolución de Cobranza N° 876-99-0000520, su fecha 17 de febrero del 2014, por la suma de dos mil novecientos ochenta con 00/100 soles (S/. 2980.00), la misma que no fue impugnada y quedando consentida con fecha 12 de marzo del 2014. Asimismo, revisando los expedientes en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, no se encontró documento alguno sobre el referido expediente coactivo. La deuda al 30 de junio del 2018 es S/. 5,118.00 soles.
- 5.- Expediente Coactivo N° 08F20131001492.- Se tiene que la acreencia económica se generó mediante Resolución de Cobranza N° 876990000494, su fecha 08 de julio del



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 424 -2019/GOB.REG.HVCA/GR.ORG.INST.
Huancavelica, 14 AGO 2019

2013, por la suma de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cuatro con 00/100 soles (S/. 49,289.00), la misma que no fue impugnada y quedando consentida con fecha 05 de agosto del 2013. Asimismo, revisando los expedientes en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, no se encontró documento alguno sobre el referido expediente coactivo. La deuda al 30 de junio del 2018 es S/. 83,353.00 soles.

- 6.- Expediente Coactivo N° 08F20180301589.- Se tiene que la acreencia económica se generó mediante Resolución de Cobranza N° 8669900004489, su fecha 20 de enero del 2010, por la suma de dos mil ochocientos sesenta y siete con 00/100 soles (S/. 2,867.00), la misma que no fue impugnada y quedando consentida con fecha 22 de febrero de 2010. Asimismo, revisando los expedientes en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, no se encontró documento alguno sobre el referido expediente coactivo. La deuda al 30 de junio del 2018 es S/. 6,661.00 soles.
- 7.- Expediente Coactivo N° 08F20100310673.- Se tiene que la acreencia económica se generó mediante Resolución de Cobranza N° 876990000605, su fecha 15 de setiembre del 2017, por la suma de Cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos cuatro con 00/100 soles (S/. 4, 388,704.00), la misma que no fue impugnada y quedando consentida con fecha 10 de octubre de 2017. Asimismo, revisando los expedientes en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, se encontró documentos relacionados al expediente coactivo

Concluyendo lo siguiente:

- 3.1. (...) se sugiere que dicho expediente se derive a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin que se inicie las acciones correspondientes contra los responsables que no accionaron en la vía administrativa, en el presente caso.
- m) Respecto del Informe N° 005-2018/GOB.REG.HVCA/och, de fecha 23 de julio de 2018, emitido por Hector Oyola Condori - Especialista Legal de la Procuraduría Pública Regional cabe mencionar lo siguiente: De manera previa efectuar el análisis respecto a la determinación si existe responsabilidad administrativa (cuestión de fondo); esta secretaria técnica estima pertinente determinar si la entidad se encuentra facultada para determinar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso.
- n) Al respecto corresponde precisar que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21⁵, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del servicio civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del

⁵ Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción en una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que a criterio de este tribunal la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe ser considerado como una regla sustantiva.

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 424 -2019/GOB.REG.HVCA/GR.ORG.INST.

Huancavelica, 14 AGO 2019

Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva.

- o) El artículo 94° de la Ley 30057, ley de servicio civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces.
- p) El 27 de noviembre de 2016, se publicó en el diario oficial el peruano un conjunto de precedentes administrativos de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del servicio civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, respecto a la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



Entre los precedentes vinculantes se tiene que, se debe tener en cuenta que el artículo 94° de la Ley y el artículo 97° de su Reglamento General, establece que las entidades de la administración pública cuentan con 01 año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidas por la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Sin embargo el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevé este plazo de 01 año se contabiliza desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta. Mediante un reporte o denuncia sobre el particular, es posible apreciar que tanto la Ley del Servicio Civil como su reglamento general han establecido que la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios se constituye únicamente como un órgano de apoyo y no como la autoridad competente dentro del procedimiento; razón por la cual en virtud al principio de jerarquía normativa (artículo 51° de la Constitución) y el principio de legalidad (recogido en la Ley N° 27444) el plazo de prescripción no puede computarse desde el momento en que la secretaría técnica tome conocimiento de una falta toda vez que, no es una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que únicamente se computaría el plazo de prescripción cuando la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces tome conocimiento de la comisión de una falta administrativa

- q) Como se logra advertir en este caso concreto, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica toma conocimiento mediante Informe N° 722-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 16 de agosto de 2018 expedientes coactivos no impugnados, pues bien en este caso al momento de que se tomó en conocimiento por parte de la Autoridad Administrativa y en base a la fecha de la comisión de hechos, cinco (05) expedientes coactivos han prescrito conforme el Artículo 94° de la Ley, y concordante con el Artículo 97° de su Reglamento General; han transcurrido más de 03 años de la comisión

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 424 -2019/GOB.REG-HVCA/GR.ORG.INST.

Huancavelica, **14 AGO 2019**

del hecho sin que la entidad haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, de las siguientes Resoluciones de Cobranza:

EXPEDIENTE COACTIVO	SUMA	COMISION DE HECHOS	FECHA DE PRESCRIPCION	OBSERVACION
08F20081101438	S/. 621.00	01/10/2008	02/10/2011	Conforme al artículo 94 del de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de prescripción opera a los 3 años, en los cuales la Oficina de Recursos Humanos toma en conocimiento cuando ya ha prescrito.
08F20130101476	S/. 184.130.00	28/11/2012	29/11/2015	Conforme al artículo 94 del de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de prescripción opera a los 3 años, en los cuales la oficina de recursos humanos toma en conocimiento cuando ya ha prescrito.
08F20140401504	S/. 2.980.00	12/03/2014	13/03/2017	Conforme al artículo 94 del de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de prescripción opera a los 3 años, en los cuales la oficina de recursos humanos toma en conocimiento cuando ya ha prescrito.
08F20131001492	S/. 49.289.00	08/07/2013	09/07/2016	Conforme al artículo 94 del de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de prescripción opera a los 3 años, en los cuales la oficina de recursos humanos toma en conocimiento cuando ya ha prescrito.
08F20180301589	S/. 2.867.00	20/01/2010	21/01/2013	Conforme al artículo 94 del de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de prescripción opera a los 3 años, en los cuales la oficina de recursos humanos toma en conocimiento cuando ya ha prescrito.



- r) Es así, que en la actualidad los expedientes coactivos vigentes a la fecha para proceder con la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador son:
- Expediente Coactivo N° 08F20170101562.-** Se tiene que la acreencia económica se generó mediante Resolución de Cobranza N° 876-99-0000573, su fecha 06 de octubre del 2016, por la suma de seiscientos treinta y cinco con 00/100 soles (S/. 635.00).
- Expediente Coactivo N° 08F20100310673.-** Se tiene que la acreencia económica se generó mediante Resolución de Cobranza N° 876990000605, su fecha 15 de setiembre del 2017, por la suma de Cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos cuatro con 00/100 soles (S/. 4, 388,704.00).
- s) Que, mediante el Memorándum N° 982-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 17 de agosto de 2018, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite la documentación

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 424 -2019/GOB.REG.HVCA/GR.ORG.INST.

Huancavelica, 14 AGO 2019

correspondiente a la Secretaria Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario, para evaluar e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de deslindar responsabilidad administrativa contra los que resulten responsables, conforme a ley

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el órgano instructor, Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor civil Mg. Edwin Wilmer Flores Ñañez, identificado con DNI N° 19810563, quien desempeña el puesto de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, negligencia en el desempeño de sus funciones, específicamente la función de Representar al Estado y defender los intereses de la entidad a la que representa antes los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el estado es parte. Al no haber apelado. Acorde a las normas legales vigentes (...)” (funciones previstas en el artículo 34º numeral 9 del Reglamento de Organización y Función del Gobierno Regional de Huancavelica).

ARTÍCULO 3º.- ACUMULAR, el Expediente administrativo No. 186-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, al Expediente Administrativo No. 193-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD por tratarse del mismo hecho.

ARTÍCULO 4º.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo*.

ARTÍCULO 5º.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, de conformidad con el literal b) del artículo 88º de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- Servidor Civil: Mg. Edwin Wilmer FLORES ÑAÑEZ, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**.

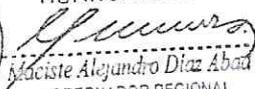
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 421 -2019/GOB.REG-HVCA/GR.ORG.INST.
Huancavelica, 14 AGO 2019

ARTÍCULO 6°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 7°.- ENCARGAR, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) notificar copia de la presente resolución al señor Mg. Edwin Wilmer Flores Ñañez quien desempeña el puesto de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Alcide Alejandro Díaz Abad
GOBERNADOR REGIONAL